

IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES POR EL PERITO-DENTISTA¹

La práctica de la Medicina Legal presenta pocos casos más aptos para ejercer su sagacidad que los que se refieren a las pruebas de identificación. Y ello acontece especialmente cuando un perito médico-legista colocado antes los restos de un cadáver consumido por el fuego, o ante los fragmentos incompletos de un esqueleto, se encuentra en la necesidad de reconstruir, con sólo la ayuda de la ciencia, una individualidad cuyas formas principales, cuyos rasgos característicos exteriores han sido destruidos. En estos casos oscuros y difíciles es en los que, principalmente el perito médico-legista debe sacar no sólo el conocimiento anatómico preciso, sino también de un estudio minucioso y detenido, de las más mínimas particularidades del caso, los elementos para una conclusión exacta.

«El examen de un esqueleto, en todas las investigaciones relativas a las pruebas que han de establecer la identidad de un individuo constituye, por lo mismo, en realidad una de las cuestiones más delicadas que los peritos médico-legistas están llamados a resolver.» Con estas palabras magistrales comenzó Tardien sus «Observations sur l'examen des squelettes dans les recherches concernant l'identité». (Anales d'Hygiène Publique de Médecine Légale, 1849, p. 434).

La autoridad de tal escritor hace innecesario el insistir sobre las dificultades que algunas veces puede presentar la reconstitución de la identidad. Si a eso agregamos la importancia social y civil que presenta la identificación de una persona viva, o de un cadáver, naturalmente nos veremos inducidos a llegar a la conclusión de que el perito médico-legista no debe descuidar el aprovechar de la más insignificante fuente la información de que pueda disponer.

¹ (Trabajo leído ante la «Sociedad Dental Americana de Europa» en Londres el día 4 de agosto de 1899).

En este orden de ideas, la medicina legal, a la que ha confiado la sociedad tan importante labor, debe llamar a su auxilio a todas las ramas de la ciencia. Entre los medios a que puede y debe apelar, en aquellos casos en que la identificación presenta reales dificultades, uno de los más importantes es, a no dudarlo, nuestro arte dental.

Hasta hoy, según nuestra creencia, la medicina legal no ha puesto a contribución lo bastante los servicios que podemos prestarle. Deseamos que nuestra voz sea oída y que se apele a nuestra rama científica en los casos difíciles.

Ejemplos recientes, cuya descripción se encontrará en nuestro tratado, prueban, además, que los dentistas pueden prestar muy útiles servicios.

La identidad de los cadáveres por medio de los dientes ha dado muchos e importantes resultados, especialmente en estos últimos años. Los autores de los comienzos de este siglo, parecen, en efecto, haber descuidado el hacer uso de las indicaciones que suministra el sistema dental con respecto a la identificación de los cadáveres. Los tratados de medicina legal mencionan las señales en los dientes como una indicación de la edad de una persona, así como las varias particularidades de los órganos dentales susceptibles de ser aprovechados por el perito médico-legista, pero en nuestra opinión, no les dan bastante importancia.

Como queda demostrado por las observaciones que hemos relatado en nuestro tratado, los casos en que los dientes suministran el único medio práctico de establecer una identidad son numerosísimos. Catástrofes como el incendio del Reingheater, de Viena, el de la Opera Comique, de París, el del Bazar de Caridad, también de París, han sido necesarias para llamar la atención de las autoridades sobre este punto, y sólo desde que ocurrieron esas desgracias ha sido cuando los autores han estudiado la cuestión.

La lista de los autores que nosotros sepamos hayan hablado de la identificación por medio de los dientes, se encontrará en nuestro índice bibliográfico. En el extranjero, los trabajos de Saunders, de Thompson, de Grady, de Barrymore, de Platschick, de Mola, de Flori; en Francia, los de Vian, de Godon, las Tesis de Dumur de Montfort y de Merciolle. El que esto escribe ha tenido ocasión de insistir sobre ese particular en el último Congreso Internacional de Moscú y en el Congreso Dental de París de 1897.

El papel del perito-dentista para establecer la identidad, no puede ponerse hoy en duda; las observaciones que hemos consignado en «L'Art Dentaire Médecine Légale», forman un cuerpo respetable de pruebas. Unas veces será alguna anomalía particular, conocida tan sólo por el dentista, la que servirá como base para sus conclusiones; otras veces alguna operación restauradora servirá para el mismo fin. Pero leyendo esas observaciones, se verá también que, si los dentistas han sido llamados para ayudar a la justicia en sus investigaciones, sus servicios, frecuentemente, han sido solicitados sólo en el último momento y, en muchas ocasiones, ni siquiera han sido consultados. En gran número de casos las identificaciones habrían podido ser comprobadas por dentistas, dados los medios de que podían disponer.

Thompson, en un artículo publicado en el Dental Cosmos, insiste sobre este punto, y agrega que muchos pleitos prolongados y costosos, podrían haber sido evitados. Hace mención del famoso pleito Hillmon, que estuvo en suspenso por más de quince años ante los diversos tribunales de los estados del Oeste, y en el que el molde de los dientes demostró, al fin, que la dentadura del supuesto cadáver era perfecta e irregular, mientras que la del verdadero Hillmon era irregular e incompleta. En este caso estaba el cadáver tan desfigurado que toda esperanza de identificarlo por otros medios habría sido completamente ilusoria. Si desde un principio se hubiera practicado el examen del sistema dental, habríanse evitado muchas molestias y contrariedades y mucho tiempo perdido.

En el caso de Goss Udderzook, la persona desaparecida —Goss— tenía todos sus dientes en el momento en que desapareció, y el cadáver presentado a los peritos revelaba que hacía tiempo no tenía diente alguno. A pesar de la declaración hecha por los dentistas, el tribunal admitió que aquel cadáver era el del desaparecido Goss, sentenciando en consecuencia a la compañía de seguros a pagar la cantidad en que estaba asegurado. Pero la compañía apeló y entretanto fue encontrado el cuerpo del verdadero Goss que había sido asesinado por su cuñado. Entonces todos convinieron en que los dentistas habían tenido razón.

Otras veces la intervención del perito-dentista puede ser el medio de evitar a la familia penosas sorpresas. En catástrofes tales como la de la Opera Comique, o la del Bazar de Caridad, las víctimas están amontonadas unas sobre otras y es casi imposible recono

cerlas. Pueden ocurrir equivocaciones, no sólo crueles para la familia, sino hasta terribles en sus consecuencias materiales. Se recordará que después del incendio del Bazar de Caridad fue reconocido un cadáver como el de Mme. Haussmann y recogido como tal por la familia, descubriéndose a poco, que se había padecido una equivocación. Ya habían sido llevadas a cabo las ceremonias del entierro, y fácil es comprender cual sería la congoja de la familia en tan lúgubre trance. Comprobóse después que aquella equivocación habría podido evitarse si el dentista que atendía a la desgraciada víctima hubiera sido llamado para identificar el cadáver.

Hay, sin embargo, numerosos casos en que los conocimientos de los dentistas han sido puestos a prueba, y, siempre, con el éxito más completo. En una serie de casos, el examen tuvo un efecto negativo, por más que fuera de una grande importancia. Por ejemplo, en el caso de Luis XVII, el examen del sistema dental patentizó que los restos exhumados del cementerio de Ste. Marguerite eran los de un hombre de mucha mayor edad que la que tenía el Delfín. La leyenda fabricada sobre aquellos restos cayó desde luego por tierra. En otra serie de casos, por el contrario los resultados fueron absolutamente positivos, y no dejaron lugar a duda acerca de la identificación. Nos bastará mencionar los casos bien conocidos del príncipe imperial, identificado por el doctor Evans; del marqués de Morés, identificado por el doctor W. Davenport; de la duquesa de Alencón, identificada por el doctor J. T. Davenport; y otros más entre las víctimas del incendio del Bazar de Caridad.

Aquí terminaremos nuestras consideraciones sobre el papel desempeñado por el perito-dentista en casos de identificación. Su importancia no puede dejar de ser apreciada, y a no dudarlo, en lo adelante no se apelará a la intervención de los dentistas sólo accidentalmente, sino que se les consultará desde luego, a fin de evitar penosísimas sorpresas a los deudos del difunto.

La identificación tiene una muy grande importancia humanitaria y social, como está probado por las legislaciones de los diferentes países, en lo que se refiere a personas que desaparecen; y tan grande es esa importancia que los peritos médico-legistas están obligados a utilizar todos los medios que para el fin de la identificación les pueda proporcionar la ciencia dental. La familia cuyo jefe ha desaparecido y que no puede probar que ha muerto, por medio de un documento oficial; que, aún en el caso de haber encontrado el ca

dáver, no ha podido identificarlo, se encontrará en una difícil y penosa situación, dado lo que previene la ley.

El código francés admite, en el caso de ausencia, tres distintos períodos, y por la palabra «ausente» alude a a cualquiera persona acerca de cuya existencia, de cuya vida, se abriga alguna duda.

Primero: La presunción de ausencia. Este período comienza desde que se abrigan serias dudas acerca de la existencia del individuo que ha desaparecido.

Segundo: La declaración de ausencia. Este período comienza y se hace saber por una declaración judicial que sólo puede ser dada después de haber transcurrido cinco años desde que el individuo desapareció, o desde que se tuvieron las últimas noticias de él.

Tercero: Declaración definitiva de posición; que sólo puede ser obtenida treinta años después de la declaración judicial de ausencia, o a los cien años de la fecha del nacimiento del individuo desaparecido.

En otros países las leyes sobre «ausentes» difieren poco de las prevenciones contenidas en la ley francesa. En Bélgica y en México, las leyes sobre «ausentes» son casi las mismas que en Francia. En Italia después de una ausencia de tres a seis años, los herederos pueden mediante una fianza, ser puestos en posesión provisional de los bienes: pero la posesión final, sólo se da después de treinta años de ausencia, o a los cien años de la fecha del nacimiento de la persona desaparecida, como acontece en Francia. Casi lo mismo se observa en España, sólo después de dos a cinco años de ausencia puede hacerse la declaración de ella, a solicitud de los herederos o de quien justifique tener derecho a los bienes del ausente; y treinta años después de la ausencia se declara la presunción del fallecimiento. Esta decisión es definitiva a los seis meses de su publicación en los periódicos oficiales. En Escocia pasa lo mismo; sólo los pormenores difieren. Según la ley del 22 de agosto de 1881, después de una ausencia de siete años los herederos son puestos en posesión de las rentas del «ausente»; pero solamente después de catorce años pueden tomar posesión de los bienes muebles, y después de treinta años, de las propiedades inmuebles. Otras leyes son menos severas en cuanto al número de años que son necesarios para entrar en posesión, pero las dificultades son las mismas.

En Suecia si durante veinte años no se ha recibido noticia alguna del «ausente», sus herederos puede pedir al juez competente del distrito de donde tenía su domicilio el «ausente» que haga la declaración del fallecimiento. Esta solicitud es publicada en los periódicos; se cita y emplaza al «ausente» para que comparezca; y, si transcurre un año, con el cual no completan ventinueve desde la ausencia, ni se ha presentado, ni se ha recibido noticia alguna del «ausente», los herederos son puestos en posesión de los bienes. En el caso de que una persona haya sido gravemente herida, o haya naufragado, y ninguna noticia de ella se haya tenido por espacio de cinco años, podrá hacerse la solicitud, y un año después, esto es, a los seis años, se hará la declaración de defunción.

En Rusia, tan pronto como una persona falta de su casa, cualquiera que tenga derecho a su herencia puede dar los pasos necesarios ante la autoridad competente de su jurisdicción a fin de que esos bienes se pongan a cubierto de merma o de pérdida total. Si el juez estima que son suficientes las pruebas aducidas, nombra un depositario o fideicomisario, quien asume la obligación de cuidar y administrar los bienes y propiedades del «ausente». Al mismo tiempo ordena la publicación de avisos inquiriendo el paradero del «ausente». Cinco años después, si tal multiplicación no ha dado resultado alguno, y después de nuevas y minuciosas investigaciones, se hace la declaración de ausencia si fuere necesario.

En Alemania, en Austria, en Suiza, las leyes sobre «ausentes» varían muy poco de las que rigen en Francia, tanto más cuanto que, después de un período de incertidumbre, durante el cual los intereses del «ausente» son colocados bajo la administración y al cuidado de un fideicomisario, casi siempre la terminación es la declaración judicial de «fallecimiento», cuya declaración tiene casi el mismo efecto que la prueba de la muerte misma. Después de cierto tiempo de ausencia, la autoridad judicial competente del país del ausente, una vez hechas las investigaciones debidas pronuncia una declaración de fallecimiento.

El procedimiento y los detalles varían según las leyes de los diferentes países; pero la autoridad judicial competente se procura en principio, todas las pruebas posibles antes de hacer la declaración del fallecimiento, tomando en consideración las circunstancias en que el «ausente» desapareció, y su edad cuando se recibieron las últimas noticias de él o acerca de él. El juicio de intestado se con

sidera abierto desde la fecha en que el juez declaró el fallecimiento y en cuanto a la esposa, si la hubiera, es considerada como viuda.

En Inglaterra, la ausencia no es objeto de disposición legal alguna. Cuando tal cosa ocurre, las personas interesadas se posesionan de los bienes del ausente, depositándolos donde juzguen a propósito, y asumiendo toda responsabilidad. En Inglaterra no se conocen la posesión provisional y la posesión definitiva; ni hay tampoco declaración judicial de fallecimiento, cuando éste no ha sido plenamente comprobado.

Agregaremos que, conforme a la ley de bancarrotas, del año 1883, la ausencia constituye un caso de bancarrota.

En la República del Uruguay, conforme al artículo 51 y siguientes del Código Civil, cuatro años después de la desaparición de una persona, pueden sus herederos acudir al juez competente en solicitud de una declaración de ausencia. Un año después se da la declaración de ausencia pedida y los herederos, en virtud de ella, entran en posesión provisional de los bienes. Si después de otros quince años no se ha vuelto a tener noticias del asunto, los herederos entran en posesión definitiva.

Las leyes de Costa Rica —en vigor desde el 1^o de enero de 1883— hacen la declaración de ausencia cuatro años después de desaparecido el individuo, o de las últimas noticias que de él se tuvieron, y dan a los herederos la posesión provisional de los bienes. Si la ausencia se prolonga por diez años más, o si han transcurrido treinta años desde el día del nacimiento del ausente, la posesión final y definitiva es decretada.

Juzgamos inútil citar como ejemplo las leyes de otros países. Ya se ve que, aunque los pormenores difieren, las leyes son, virtualmente, las mismas en todas partes; y, por lo que respecta al matrimonio, los resultados de la ausencia pueden colocar a la familia del ausente en situaciones en extremo difíciles y embarazosas, lo cual, por sí sólo, es ya una cuestión de importancia suma.

No puede caber duda que las moratorias que exige la ley serán disminuidas en lo futuro, porque los adelantos realizados en la facilidad de las comunicaciones las hacen cada día más y más rápidas, imponiéndose pues una reforma sobre ese particular. En efecto, difícil es comprender como, con el telégrafo, con los vapores de rápida marcha, con la perfección del sistema postal, etc., sea necesario esperar treinta años a fin de dar a los herederos de un ausente

la completa petición de su herencia. Y así vemos que en el Japón, según el nuevo Código de Leyes que fue promulgado el 22 de abril de 1896, después de 7 años de ausencia «el juez puede, a solicitud de los interesados, pronunciar la declaración de ausencia». Y este plazo llega a reducirse a sólo tres años «cuando se sabe que el ausente estuvo en una batalla, o se encontraba a bordo de un buque que naufragó, o corrió algunos de los riesgos que pueden poner en peligro la vida».

Cierto es que, aún en los países ya mencionados, y cuyas leyes a este respecto son más rigurosas, se necesita, en ciertos casos, disminuir la severidad de la ley: y así aconteció, no ha mucho, en España, con motivo del naufragio del crucero «Reina Regente». Un año después de la catástrofe, los herederos de las quinientas víctimas fueron autorizados a hacerse expedir por la autoridad competente los respectivos certificados de defunción.

Y aún esa resolución en los moratorios legales —por deseable que sea— sólo retardará algunos años los terribles efectos que tiene que causar en las desoladas familias la desaparición de uno de sus miembros. quedando siempre en pie la importantísima cuestión de establecer legalmente la defunción de aquel miembro.

Esta digresión médico-legal nos ha llevado demasiado lejos y no aumentaremos las dimensiones del presente trabajo, tratando de lo relativo al matrimonio. Bástenos decir que, en principio, el matrimonio sólo puede ser disuelto por la muerte de uno de los cónyuges y que el otro no puede volver a casarse sino dando pruebas irrecusables del fallecimiento de él o de la ausente.

Las autoridades, lo mismo que los peritos médico-legalistas, no pueden menos que ser en extremo cuidadosos respecto de la identificación, haciendo todos los esfuerzos posibles para facilitarla.

Crónica Médico Quirúrgica de La Habana.

Diciembre, 1899.